Núm. 3062
Fecha: 3 de Enero de 1984
2:35 P.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE SALUD

TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS

REGLAMENTO DE EDUCACION MEDICA CONTINUADA

I N D I C E

Capítulo		Página
I	Introducción----------	1
II	Objetivos----------	2
III	Requisitos de Educación Médica Continuada---------	4
	Artículo I- Designación de Proveedores de Educación Médica Continuada----------	7
	Artículo II- Documentos Requeridos a Proveedores de Educación Médica Continuada-------	8
	Artículo III - Registro de Actividades de la Educación Médica Continuada--------	9
	Artículo IV - Reinstalación de Licencia----------	10
	Artículo V - Penalidades----------	11
	Artículo VI- Cláusula de Salvedad----------	13
	Artículo VII - Enmiendas----------	13
	Artículo VIII- Cláusula Transitoria----------	14
	Artículo IX - Vigencia----------	14

I. Introducción

La profesión de médico cirujano está reglamentada por la Ley Núm 112 del 4 de junio de 1980, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, ordena en su Artículo IX, al Tribunal Examinador de Médicos a que establezca los requisitos y mecanismos necesarios para el registro de cada 3 años de las licencias que expidan. En igual forma ordena que la renovación de licencias de los profesionales sea a base de educación continuada y de acuerdo a las normas dispuestas por los organismos de reglamentación y evaluación profesional en un término de cada 3 años. Dichos requisitos tendrán efectividad a partir de la fecha que el Tribunal Examinador de Médicos y el Secretario de Salud aprueben el Reglamento de Educación Médica Continuada.

Se entenderá como Educación Médica Continuada toda actividad educativa planificada para lograr los objetivos establecidos en este reglamento; cuyos objetivos están dirigidos a mantener y mejorar la competencia profesional de los médicos cirujanos que están debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión en Puerto Rico.

II. Objetivos

A- Generales

Este reglamento se establece para cumplir con lo estipulado por la Ley Núm. 11, supra, la cual establece los requisitos necesarios de evaluación con el fin de que los médicos cirujanos, debidamente autorizados por el Tribunal Examinador de Médicos estén debidamente capacitados para brindar al pueblo de Puerto Rico unos servicios médicos de alta calidad y la utilización más efectiva de los recursos disponibles.

B- Específicos

1) Establecer los requisitos mínimos de Educación Médica Continuada.
2) Determinar las instituciones educativas y las organizaciones profesionales acreditadas para ofrecer educación médica continuada.
3) Determinar los criterios mínimos para efectos de renovación de licencias a través de un plan estableciendo el mínimo aceptable de actividades educativas por año, los cuales se medirán a base de horas contacto.
4) Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación médica continuada.
5) Señalar la responsabilidad del Tribunal Examinador de Médicos u organismo delegado para elaborar un

plan de evaluación interno para medir la viabilidad del programa de educación medica continuada.

6) Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación médica continuada que sometan los proveedores al Tribunal Examinador de Médicos.

7) Establecer cirterios para aprobar actividades de educación médica continuada tomadas fuera de Puerto Rico.

8) Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

9) Establecer los requisitos de educación médica continuada para la renovación de licencia a aquellos médicos cirujanos inactivos.

10) Establecer las normas y mecanismos que se apliquen a las violaciones de este reglamento.

C- Definiciones

Horas Contacto

Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cuarenta y cinco (45) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad.

Unidad de Educación Médica Continuada

Una (1) unidad de educación continuada (U.E.C.) es equivalente a diez (10) horas contacto de educación médica continuada.

Profesional No Certificado

Todo profesional que no cumple con los requisitos de educación médica continuada entendiéndose que no podrá ejercer la profesión hasta tanto cumpla con dichos requisitos.

Proveedor:

Institución médica educativa acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, u organización profesional legalmente constituida, siempre y cuando sean designados por el Secretario de Salud y aquellos Programas que ofrecen actividad médicas educativas auspiciadas o acreditadas por la Asociación Médica Americana o en el Consejo de Acreditación de Educación Médica continuada (ACCME)

Licencia

Documento expedido por el Tribunal Examinador de Médicos que autoriza al poseedor a ejercer la profesión de médico cirujano en Puerto Rico.

Categoría

Complejidad de la actividad educativa.

III. Requisitos de Educación Médica Continuada

El médico cirujano debidamente autorizado está sujeto a cumplir con un requisito mínimo de veinte (20) horas contacto por año equivalentes a (2U.E.C.), lo que equivale a sesenta (60) horas contacto en 3 años (6.0 U.E.C.) Un curso de resucitación cardiopulmonar tienen que estar incluido como parte de esta educación médica cada 3 años. La clasificación de las actividades de educación médica continuada

serán certificadas bajo los siguientes criterios:

Categoría I- En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas que provean una actualización de conocimientos generales, o especializados previamente obtenidos en su formación educativa, tales como:

- Cursos formales en instituciones educativas que no conduzcan a un grado académico.
- Paneles de discusión o mesas redondas
- Convenciones profesionales
- Simposios y Seminarios

Alternativas a la Categoría I:

a- En esta categoría se clasifican también todas aquellas actividades educativas encaminadas a desarrollar conocimientos, aptitudes y destrezas altamente especializadas, tales como:

- Presentación de trabajo originales ante foros científicos reconocidos
- Presentaciones formales ante sociedades científicas reconocidas
- Publicaciones en revistas profesionales

La convalidación será generalmente de una (1) hora cuatro (4) horas contacto por cada hora de presentación original o la fracción correspondiente. El médico cirujano es responsable de someter la información pertinente para acreditación, endosada y firmada por un oficial autorizado de la entidad auspiciadora dentro de los próximos seis (6) meses.

El Tribunal Examinador de Médicos u organismo delegado evaluará cada caso individualmente para la otorgación de las horas contacto correspondientes. La participación de co-autores y co-investigadores deben ser demostrada cuidadosamente a los proveedores para crédito correspondiente. Todas estas actividades deben estar debidamente planificadas y condicidas mediante el uso de técnicas de enseñanza aceptables.

Categoría II - En esta categoría se clasifican las siguientes actividades:

- Clínicas y demostraciones organizadas para la enseñanza
- Talleres de trabajo
- Actividades docentes formales que se ofrecen en forma programada en hospitales con programas de adiestramiento reconocidos por "Consejo de Acreditación de Educación Médica Continuada" (ACCME) y donde se registre la asistencia de los participantes y datos de los recursos.

La convalidación de esta Categoría II será a base de dos (2) horas contacto por cada hora contacto de asistencia. La convalidación para el recurso será determinada por la institución proveedora u organismo delegado.

El médico cirujano puede asistir a actividades educativas ofrecidas por otros profesionales de la salud como parte de la educación médica continuada requeridas; siempre y cuando éstas sean ofrecidas por una entidad aceptable al Tribunal Examinador

de Médico u organismo delegado y haya sido designado como proveedor por el Secretario de Salud y los mismos se relacionen con el desempeño de las funciones del profesional.

ARTICULO I

Designación de Proveedores de Educación Médica Continuada

Sección I

Toda institución educativa u organización profesional local que desee ser reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos para ofrecer educación médica continuada a médicos cirujanos, deberá radicar una solicitud como proveedor de Educación Médica Continuada. El Tribunal Examinador de Médicos u organismo delegado evaluará y hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Salud.

Sección II

Toda institución educativa u organización profesional será aprobada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la aprobación estará supeditada al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación médica continuada que se señalan en este Reglamento. A cada proveedor debidamente cualificado se le otorgará un número de identificación.

Sección III

Todas las actividades científicas que se lleven a cabo en instituciones fuera de Puerto Rico reconocidas por el "Consejo de Acreditación de Educación Médica Continuada" (ACCME) o por Asociación Médica Americana (AMA) serán aceptadas por el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) u organismo delegado y el Secretario de Salud se reserva el derecho de examinar la calidad, contenido y creditaje ofrecido en cursos conducidos fuera de Puerto Rico por otras organizaciones no acreditadas o reconocidas por ACCME.

Sección IV

El Secretario de Salud aprobará y designará las instituciones acreditadas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos por este reglamento.

Sección V

El Tribunal Examinador de Médicos pondrá a la disposición de los profesionales un listado actualizado de los proveedores designados a través de las instituciones hospitalarias, etc.

ARTICULO II

Documentos Requeridos a Proveedores de Educación Médica Continuada

Sección I

Se deberá otorgar al participante un certificado

oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha y número de horas contacto que se otorguen y la firma de los que auspician la actividad.

Sección II

Los expedientes de actividades de Educación Médica Continuada deberán mantenerse archivados por el proveedor que ofreció la actividad por un término de cinco (5) años y las copias correspondientes deberán estar a la disposición del Tribunal Examinador de Médicos u organismo delegado.

Sección III

Los proveedores de educación continua someterán al Tribunal Examinador de Médicos un informe narrativo semestral de la labor realizada.

ARTICULO III

Registro de Actividades de la Educación Médica Continuada

Sección I

El proveedor someterá al Programa un listado de participantes en actividades de Educación Médica Continuada llevadas a cabo, siguiendo el formulario preparado al respecto.

El Programa Control de Calidad de Servicios de Salud codificará la información y la enviará al Centro de Cómputos.

De acuerdo con la información suministrada por el Centro de Cómputos, el Tribunal Examinador de Médicos informará anualmente a los médicos cirujanos el número de unidades de educación acumuladas para el trienio.

Si el médico cirujano no está de acuerdo con la información recibida, podrá solicitar revisión por escrito al Tribunal Examinador de Médicos dentro de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo del informe. Debe acompañar copia de toda la evidencia que tenga para sustentar su posición. El Tribunal Examinador de Médicos decidirá sobre la revisión y le informará al médico cirujano en un período no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se recibió la solicitud de revisión. La determinación de hecho que tome el Tribunal Examinador de Médicos será final.

Sección II

El Tribunal Examinador de Médicos podrá deferir el cumplir con los requisitos de educación médica continuada a a quellos médicos licenciados que por razones de salud o estar en servicios militar activo no puedan cumplir con los requisitos de educación continua. Disponiendose que solicitara por escrito al Tribunal Examinador de Médicos dentro de los próximos seis (6) meses en que surja la condición que motiva su petición. Se le notificará por escrito la acción tomada y el término durante el cual se le concede el diferimiento.

Aquellos médicos cirujanos con licencia permanente que están cursando una Residencia, quedan eximidos de cumplir con el requisito de educación continua por dicho período.

Sección III Médicos Licenciados Durante el Trienio

Todo médico cirujano licenciados durante el trienio, queda eximido de cumplir con el requisito de educación continua por dicho trienio.

Reinstalación de Licencia

Sección I

El profesional no certificado que interese renovar su licencia deberá presentar evidencia de un mínimo de 80 horas contacto en los últimos dos años o evidencia de un curso de capacitación intensivo de 80 horas de duración ofrecida por un proveedor designado.

ARTICULO V

Penalidades

Sección I

Todo médico cirujano que no cumpla con las disposiciones de este reglamento, no se le renovará la licencia y se le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, (Artículo 34) inciso c, que dispone lo siguiente:

> "Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 28 de esta ley o los reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal".

Sección II Financiamiento

Los auspiciadores y/O coauspiciadores de las actividades de educación médica continuada establecerán los costos por actividad por persona.

Será responsabilidad del médico cirujano mantenerse al día en su profesión. A tales efectos, el financiamiento de las actividades de educación médica continuada será de la completa responsabilidad de cada profesional.

Sección III - Reclamaciones o Revisiones

Para toda revisión o reclamación como consecuencia de la aplicación del Artículo V de este reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Toda revisión o reclamación relacionado con la no renovación de la licencia por incumplimiento de los requisitos de educación médica continua se hará por escrito al Tribunal Examinador de Médicos en el término de treinta (30) días laborables, una vez haya recibido la notificación.
- El Tribunal Examinador de Médicos hará las investigaciones necesarias y determinará si procede la revisión o reclamación. Notificará su decisión al afectado dentro de los próximos treinta (30) días laborables, indicándole el derecho que le asiste de solicitar una vista administrativa.
- En caso de vista administrativa, se seguirá el debido procedimiento de ley en el interrogatorio y desfile de pruebas. En las mismas el afectado podrá estar asistido por un abogado.

- Una vez celebrada la vista, el Tribunal Examinador de médicos hará la determinación que corresponda dentro de treinta (30) días laborables.
- Si el afectado no está conforme con el fallo del Tribunal Examinador de Médicos, podrá solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días luego de haber recibido la notificación.

ARTICULO VI

Cláusula de Salvedad

Sección I

Si cualquier cláusula, artículo o sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por Tribunal competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de este Reglamento.

Sección II- Pertinencia - Aplicabilidad

Este reglamento aplica a toda persona que posee una licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

ARTICULO VII

Enmiendas

Sección I

Este reglamento podrá ser enmendado por el Tribunal Examinador de Médicos y el Secretario de Salud cuando estos así lo crean conveniente, siempre que cumpla con lo establecidos a los artículos 10 y 35 de la Ley 11 del 23 de junio de 1979.

Sección I

El Tribunal Examinador de Médicos implantará la reglamentación de educación continuada.

Sección II - Cláusula Transitoria

El Tribunal Examinador de Médicos acreditará cursos de educación médica continuada ofrecidos por proveedores designados o reconocidos por " Consejo de Acreditación de Educación Médica Continuada ACCME que hayan sido tomados durante el años inmediato anterior a la aprobación del Reglamento de Educación Médica Continuada. Se deberán someter los documentos pertinentes con la información necesaria para realizar dicha acreditación.

ARTICULO IX

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de ser aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos y por el Secretario de Salud.

En San Juan, hoy día 7 de septiembre de 19 83 .

José E. Ibañes, M.D.
Presidente
Tribunal Examinador de
Médicos

Jaime Rivera Dueño, M.D
Secretario de Salud